

37. Tambien se previene y deberá tenerse presente, que dichas lanchas ganarán un limanage con solo traer y conducir los navíos hasta el pie de la barra, esto es, concurriendo las circunstancias que por menor se expresan en el número cuarto de este capítulo, en cuanto á no poder sin conocido riesgo entrar con ellos juntamente por la barra.

38. Porque muchas veces sucede que los navíos que vienen subiendo esta Ria se ven precisados á dar fondo en el surgidero de Luchana, ya por escasez de viento ó de marea, y ya por otros accidentes; y que la lancha ó lanchas de su compañía llegando hasta aquel parage suelen resistirse despues á continuar en subirlos, y asistir hasta el de su destino, pretestando que no les vale mas que medio limanage, dejando expuestos á tales navíos al peligro al doblar el monte llamado de Cabras: por obviar para en adelante este inconveniente, y los perjuicios que de ello pudieran resultar á la navegacion y comercio, se manda y ordena que la lancha ó lanchas que los hubieren remolcado ó acompañado hasta dicho sitio de Luchana acudan la marea inmediata ó siguiente (si en la primera no ayudare el tiempo) á traerlos al surgidero en que deban amarrarse y dar el fondo destinado; pena de que de lo contrario perderán lo que habian de llevar y ganar por el trabajo hecho desde dicha isla de san Nicolas al referido sitio de Luchana.

CAPÍTULO VEINTE Y SIETE.

Del régimen de la Ria de este puerto, y cuidado que deberá tener el guarda de ella en su surgidero de Olaveaga.

1. Siendo la manutencion de la Ria uno de los objetos principales á que debe atenderse en todo puerto de mar, y que en esta villa de Bilbao, su larga Ria y continuo trato y Comercio, pide reglas convenientes que se dirijan á la conservacion y beneficio de ella; se ordena y manda que el guarda que este Consulado nombrare anualmente en el surgidero de Olaveaga, observe lo á él tocante de lo que aquí se contendrá, y haga observar á los demas con quien se hable lo que les corresponda; y de no poderlo remediar por sí, dará cuenta prontamente á Prior y Cónsules para que den las providencias que convengan; pena de que siendo omiso en la observancia de cosa ó parte de lo referido, será privado de tal oficio de guarda-Ria.

2. No deberá permitir el guarda-Ria que gabarra alguna se amarre á boya, cable, calabrote ó cabo que tenga dado cualquier navío á tierra ó al agua.

3. Cuidará de que ninguna gabarra ni otra embarcacion esté fondeada en medio de la Ria con arpeo propio; porque á cualquier gabarrero que

contraviniere á una de estas cosas se le sacarán dos ducados de multa; y para ello y procederse á lo demas conveniente dará cuenta el guarda-Ria á Prior y Cónsules.

4. Tambien será de su obligacion no permitir que gabarrero alguno, ni otra persona eche sobre los muelles de esta Ria lastre, zaborra, arena, ni otra cosa que los perjudique y embarace; bien entendido que si algun particular descargare con precision para obras ú otros menesteres materiales de arena, estiercol ú de otra cualquiera calidad, solo los podrá tener en dichos muelles hasta cuatro dias y no mas, advirtiéndoselo así el guarda-Ria; y que por cada dia que excediere en tenerlos será multado en cuatro reales de vellon, aplicados á reparos y limpieza de la Ria.

5. Tampoco permitirá el guarda-Ria que gabarrero ni otra persona saque de ella para los navíos ni otra cosa lastre de piedra, de otro algun parage que no sea desde debajo del convento de san Mamés, sito en la ante-Iglesia de Abando, jurisdiccion de esta villa, hasta el Churro de enfrente del convento de religiosas de nuestra Señora de la Merced, sito en la misma ante-Iglesia y jurisdiccion de esta dicha villa; pena de que si le sacare de alguna otra parte de esta Ria, ni sus calas, ni playas se dará por perdido, y ademas será multado por la primera vez en seis ducados, y por la segunda en doce.

6. Igualmente deberá el guarda-Ria embarazar á los gabarreros que condujeren arena ejecuten su

descarga sin que primero pongan una vela desde la gabarra al muelle, para que no caiga á la Ria; pena de que el que no lo observare será multado por cada vez en un ducado de vellon.

7. Ningun capitan hallándose con su navío en esta Ria podrá echar de bordo á la agua basura, lastre, ni otra cosa que perjudique; pena de diez ducados.

8. Asimismo se prohíbe á dichos capitanes cocer brea y calentar alquitran á bordo de sus navíos; pena por la primera vez que contravinieren de diez ducados, por la segunda de veinte, y por la tercera de privación de sus oficios y empleos de tales capitanes.

9. Los capitanes deberán tener siempre sobre las cubiertas de sus navíos, y en el parage conveniente y mas pronto, estando en surgidero dos ó tres valdes, para en caso de necesidad sacar en ellos agua, ya sea para socorro de sus mismos navíos, ó ya de otros cercanos que pudieran incendiarse.

10. Cuando un capitan necesitare sacar de su navío algun lastre, deberá pedir gabarra para descargarle á ella; en caso de no poderlo hacer con su bote, que si lo pudiere, no se le obligará á tomar gabarra, y en este caso de sacar dicho lastre, será del cargo del guarda-Ria señalar á cada capitan el parage que para echarle estuviere destinado por Prior y Cónsules.

11. Tambien estará al cuidado del guarda-Ria que ningun navío se halle sin tener á bordo de noche y dia á lo menos un muchacho capaz de poder por sí

solo largar ó picar un cable, calabrote ó cabo, cuando lo pidiere la necesidad; para por este medio evitar los daños que de no largarse ó picarse á tiempo se pudieran ocasionar, los cuales serán del cargo de los capitanes que dejaren sus navíos sin esta prevencion, y ademas multados por cada dia en que faltaren en diez ducados de vellon aplicados á beneficio de la misma Ria.

12. Todo navío que estuviere en el surgidero deberá tenerse amarrado á cuatro amarras por lo menos, las dos á los árboles y palanquetes de tierra, y las otras dos á dos anclas que sean suficientes, la una por proa, y la otra por popa, y estas con sus boyas y orinques, y prolongadas al medio de la Ria en baja mar.

13. Siempre que el guarda-Ria reconociere estar próxima alguna creciente y corriente de aguas por mucha lluvia ó nieves, deberá cuidar de pasar por enfrente de los navíos de la Ria, y llamando á sus capitanes (ó en falta de estos á los que en ellos estuvieren de guardia) prevenirles les echen nuevas amarras, como se les manda y ordena en el número sesenta y nueve del capítulo veinte y cuatro de sus obligaciones; y de cualquiera omision que en esto tengan; dará cuenta á Prior y Cónsules para imponer multas y castigar segun convenga á cualquiera inobediente.

14. En cualquiera acontecimiento de incendio de navío ó navíos del surgidero, deberá todo marinero acudir al socorro prontamente con sus valdes, que

les va ordenado tengan sobre cubiertas, y con las demas prevenciones necesarias, sin la menor omision ni negligencia; en que el guarda-Ria andará con la mayor vigilancia solicitando el remedio de los daños.

15. Tambien deberán los marineros en desamarrándose accidentalmente algun navío, acudir á asegurarle, y ponerle amarrado con la debida diligencia y prontitud; en cuyo cumplimiento el guarda-Ria pondrá tambien el cuidado posible.

16. Asimismo será de la obligacion de todos los marineros, que estando de guardia ó en otro cualquiera tiempo observaren ó vieren quitar algunos orinques á las anclas, ó robar mercaderías, el vocear y dar cuenta á sus dueños, procurando reconocer los agresores, y el guarda-Ria acudirá al mas pronto remedio de semejantes excesos, y no le pudiendo poner por sí, dará cuenta á Prior y Cónsules como le queda prevenido.

17. Ningun marinero, barquero ni otra persona será osada á quitar orinque á ancla alguna, ni menos á cortar amarra de las que los navíos tengan dadas á tierra, só pena de que justificándosele lo contrario, con solo un testigo de vista será condenado en treinta dias de carcel y veinte ducados de multa por la primera vez, y por la segunda doblado; y lo mismo se entenderá para con cualquiera que soltase ó aflojare en cosa ó parte algun cable que estuviere dado á árboles y palanquetes de tierra (con el pretexto de amarrar tambien en ellos sus mismos navíos, ni por otro alguno).

18. Cuando se diere carena ó se limpiare algun navío ú otra embarcacion, deberá hacerse en los parages para ello señalados, y no en otros; y para en estos casos se ordena que el fuego para cocer la brea haya de ponerse á sesenta pies de distancia de la embarcacion.

19. Por calentarse los navíos en las carenas se ordena que los que necesitaren de ellas tengan en su operacion sobre la cubierta seis valdes llenos de agua y dos lambaces, y con ellos tres personas capaces de acudir á usar del agua siendo necesaria.

20. Si algun capitan ó dueño de navío estuviere detenido en esta Ria con el por falta de viage durante año ó la mayor parte de él, se le obligará á darle carena.

21. Cuando por el motivo expresado en el número antecedente de larga detencion, ó el de falta de carena, ú otro cualquier defecto, se hallare algun navío en esta Ria anegado, ó con grave necesidad de repararse, deberá su capitan ó dueño apartarle de ella, para que no cause el menor embarazo; y en el caso de que por considerarle innavegable, ó ser el daño irreparable, no pudiere apartarle y sacar del surgidero y fondo cómodamente, estará tambien obligado dicho su capitan ó dueño á romperle y deshacerle cuanto antes en el término que se le señalare por Prior y Cónsules, quienes lo mandarán ejecutar de oficio á cuenta del capitan ó dueño, si estos fueren omisos; y en el cumplimiento de esto y lo demas (como va advertido) celará y cuidará el guarda-Ria,

para que por lo distante que está el surgidero de Olaveaga de esta villa, y que con este motivo no pueden verlo todo Prior y Cónsules con la brevedad que algunos casos requieren, no deje de llevar cumplido efecto lo que va ordenado, y demas que convenga al buen régimen y conservacion de la Ria, que tanto importa al comercio y navegacion de este puerto.

22. Si algun gabarrero sacare de los churros señalados, ú de algunos navíos, lastre ó zaborra que quiera guardar para otros navíos; en este caso, á otro dia que lo ponga sobre el muelle, deberá apartarlo de él, dejándole libre en la distancia de diez y seis pies; pena de que no lo haciendo así, se le sacará por cada dia de detencion medio ducado de vellon de multa, á que le obligará el dicho guarda-Ria, celando en esto como en todo lo demas el puntual cumplimiento, como y por las razones que quedan prevenidas, só las penas y apercibimientos que van pñestos, y de que será privado de oficio, y condenado en los daños que por su omision ó negligencia se causaren.

CAPÍTULO VEINTE Y OCHO.

De los carpinteros-calafates; su número, y calidades que deberán tener, y derechos que han de llevar.

1. Por haberse experimentado algunos daños de la impericia de los maestros carpinteros-calafates y sus oficiales en las carenas que han dado hasta aquí á los navíos y demas embarcaciones de los surgideros de este puerto, exponiéndolos á la total pérdida de ellos, su tripulación y carga, sin embargo de los excesivos sueldos que han llevado; para su remedio se ordena y manda que de aquí en adelante no se admitan por este Consulado mas maestros carpinteros-calafates que hasta el número de cuatro; y que estos se elijan por el Prior y Cónsules (precedido examen formal por personas inteligentes que antes nombrarán), los cuales debajo de juramento declararán sobre la suficiencia de cada pretendiente; y segun lo que resultare se procederá á despachar ó no el título á cada uno.

2. No deberá ser admitido ninguno al ejercicio de tal maestro carpintero-calafate, ni dársele título sin que conste haber trabajado por lo menos durante ocho años en la facultad de carpintero de navíos y otras embarcaciones, y servido al mismo tiempo ó

despues de aprendiz calafate durante dos años, y seis de calafate oficial; prefiriendo siempre para la admision y dar el título á los mas hábiles y experimentados en ambos ejercicios; y sobre todo, se entenderá y dará la preferencia á los que fueren maestros constructores de navíos, si los hubiere, siempre que concurriere alguno que lo fuere con otro ú otros que sean meros carpinteros-calafates.

3. Al tiempo que así fueren nombrados, y se les entregaren sus títulos, deberán jurar ante Prior y Cónsules de cumplir exactamente con las obligaciones de su oficio en las carenas y obras que se les encargaren, y de hacerlas firmes y duraderas.

4. Por quanto los que fueren tales maestros carpinteros-calafates han de responder á lo bien ó mal obrado en las carenas, será de su cargo y cuidado elegir para la maniobra de ellas los oficiales mas hábiles que pudieren hallar y sean de su satisfaccion; haciéndolos trabajar incesantemente en todas las horas que el tiempo, situacion en que se hallare la nao, y las mareas lo permitieren; y de lo contrario se bajará de sus salarios á los maestros el importe de los daños que se averiguare haberse causado por su omision y falta de cuidado.

5. Tambien será del cargo de los maestros carpinteros-calafates el asistir personalmente á las carenas y demas obras que se les encomendaren, repasando por sí mismos al tiempo de la operacion toda la obra que los oficiales fueren ejecutando por su direccion, y con especialidad las tablas de los costa-

dos y cubiertas, clavos, cavillas, rumbos y demas reparos que sean necesarios para la mayor firmeza y seguridad de la embarcacion; pena de que los tales maestros carpinteros-calafates que en esto, y en lo demas de su cargo fueren omisos, hayan de pagar con sus bienes todas las averías y demas daños que por defecto de la carena se justificare haber recibido el navío y su carga.

6. Ninguno de los maestros carpinteros-calafates podrá admitir á trabajar á jornal á oficial alguno que no le conste primero haber ejercido de aprendiz el oficio de calafate por lo menos el tiempo de dos años con maestros de esta Ria ú de otra, y que por consiguiente se halle capaz de ejecutar segun arte lo que se le mandare.

7. Cualquiera comerciante, dueño ó director de navíos que necesite carenar alguno, podrá elegir á su voluntad el maestro carpintero-calafate que quisiere entre los cuatro que para ello tendrán título en esta Ria, y no á otro de ella; pero si por la dificultad, entidad ó mayor seguridad de la obra pareciere al tal dueño ó director del navío ser conveniente el traer otro maestro carpintero-calafate de fuera de esta Ria para reconocerla, perfeccionarla ó tomar su dictamen, lo podrá hacer á su costa.

8. Por cada día que el maestro carpintero-calafate se ocupare en su ejercicio personalmente en todas las horas que el tiempo, estado del navío y mareas lo permitan, se le pagará por via de salario quince reales de vellon; y á los oficiales capaces que

hayan de ocuparse (que serán los muy precisos en número, y no mas) habiendo cumplido cada uno con su obligacion, se le pagarán por cada dia de los de fuego ó carena á once reales de vellon; y los dias que se ocuparen unos y otros en calafatear cubierta y costados de cintas para arriba; á saber, al maestro once reales de vellon, y á los oficiales ocho; y al aprendiz que tuviere puesto el maestro el dia de fuego ó carena seis reales de vellon, y los demas dias á cuatro; y de estas cantidades no se ha de exceder en manera alguna por unos ni por otros, ni han de poder ni pretender otra cosa.

9. Para que á los maestros, oficiales y aprendices les sean bien pagados sus salarios y jornales respectivos, segun va prevenido en el número precedente, se ordena que haya de ser de su obligacion el trabajar y hacer trabajar en las carenas y demas reparos todas las horas en los dias que se ocuparen; porque cuando por el tiempo, mareas, ú otros accidentes no pudieren operar de cintas para abajo, lo deberán hacer en la cubierta y altos del navío, ó en los parages y cosas que puedan, tocantes á su facultad, y que el dueño ó director de él les mandará.

10. Siempre que en algun navío, patache, gabarra ó barco se ocuparen algunos carpinteros en reparos, se les pagará estando el navío en flote, á saber: al maestro diez reales de vellon por cada dia, al oficial siete y medio, y al aprendiz cuatro, pero si la obra fuere en tierra, ó la embarcacion estuviere

varada, se pagará por su jornal á razon de seis reales y no mas á cada oficial.

CAPÍTULO VEINTE Y NUEVE.

De los gabarreros y barqueros, gabarras y barcos; sus obligaciones, y fletes que se les deberán pagar.

1. Por quanto acontece en esta Ria, que los navíos de mayor porte hacen sus cargas y descargas en Olaveaga, y otros parages de ella, conduciéndose las mercaderías desde los muelles á los navíos, y desde estos á los muelles en gabarras y otras embarcaciones menores, y ha mostrado la experiencia que por defecto y mal calafateo de las dichas gabarras y barcos, y poco cuidado de los que los gobiernan, han padecido daños notables muchas mercaderías, sin quedar recurso á sus dueños para cobrar de los gabarreros y barqueros (ni de los á quien pertenecen semejantes embarcaciones) el importe de los tales daños; para evitarlos en lo posible, y poner el debido remedio en adelante, se ordena y manda que las gabarras y barcos que hayan de ocuparse en llevar y traer mercaderías en esta Ria, hayan de tener por lo menos el buque, medidas y marca que previene la Ordenanza de esta noble villa.

2. Siempre que alguna gabarra ó barco haya de recibir mercaderías, el gabarrero ó su dueño ha de estar obligado á tener la estanca de manera que la poca agua que calare no pueda causar daño alguno á las mercaderías.

3. Tambien estará obligado el gabarrero ó barquero á asistir á bordo de la gabarra ó barco, desde que empezare á cargar con su pala de chicar, ó sacar agua, sin apartarse hasta entregar su carga; pena de que si por defecto de la gabarra ó barco, ú omisión y ausencia del gabarrero ó barquero, se causaren algunas averías en ella, las hayan de pagar con las mismas gabarras ó barcos (sean suyos ó no) hasta lo que alcanzaren; y [por lo que faltare tendrán los dueños de la carga averiada recurso por su daño y menoscabo contra los demas bienes de los dichos gabarreros, y los de las personas cuyas fueren las tales embarcaciones.

4. Siempre que los tales gabarreros condujeren mercaderías desde estos muelles á bordo de los navíos serán obligados á entregar toda su carga al capitán, piloto ó persona destinada á recibirla, y á traer el resguardo de recibo firmado; pena de perder el flete, y de responder por lo que faltare de la dicha carga.

5. Cuando cualquiera gabarrero ó barquero cargare á bordo de su embarcacion cualesquiera mercaderías combustibles, como pólvora, aguardiente, grasas y demas géneros expuestos á incendiarse, no podrá tener fuego en su gabarra ó barco, ni usar de pipa de fumar mientras esté á bordo; pena de diez